

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500255441



20195500255441

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Logicargo Cooperativa En Liquidacion**  
CALLE 85 NO 48 - 1 BLOQUE 31 OFICINA 712  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3539 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

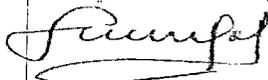
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

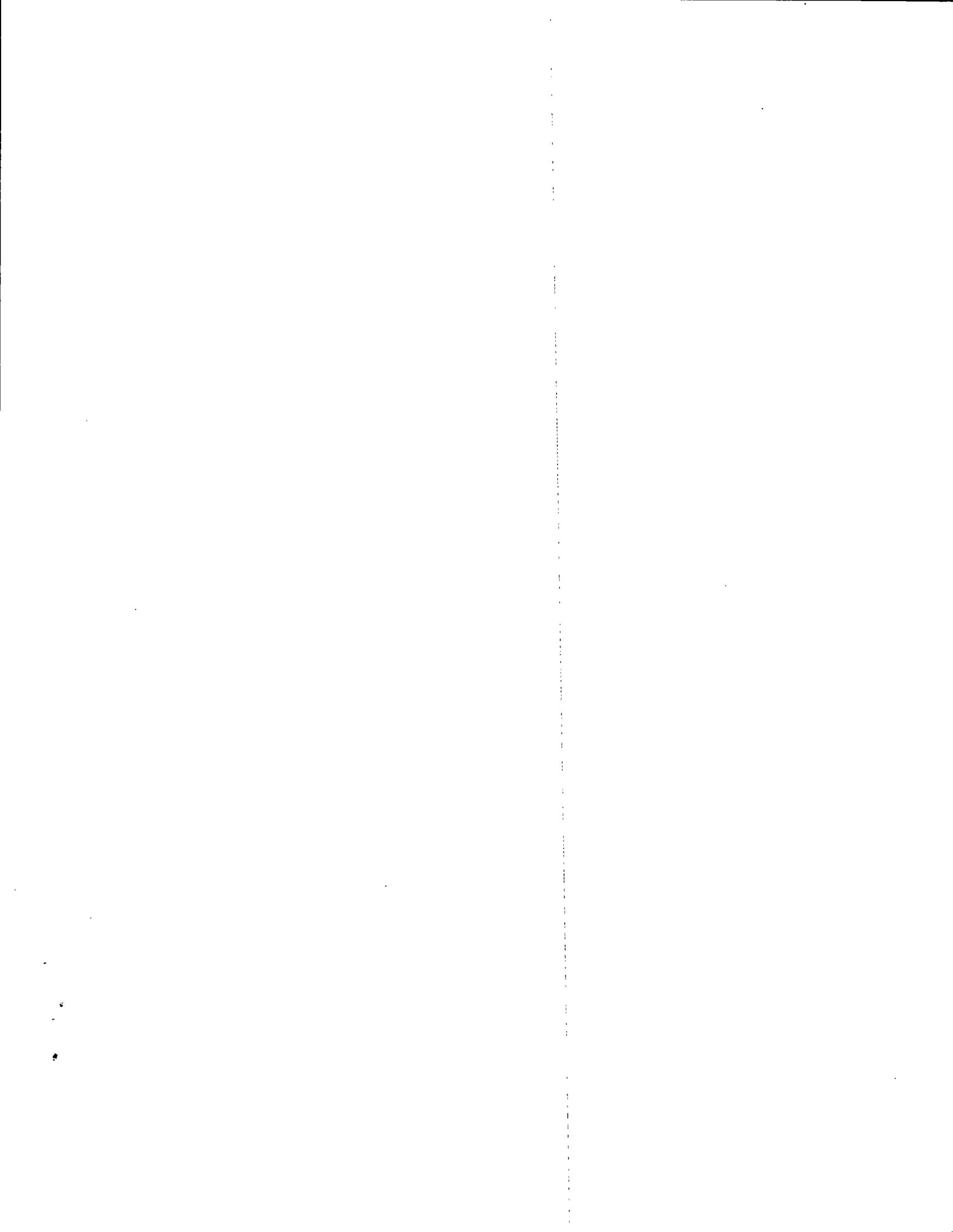
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3539 DE 27 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 71194 del 07 de diciembre de 2016.  
Expediente virtual: 2016830348801688E.

Habilitación: Resolución No. 155 del 26 de abril del 2006, por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 71194 del 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 28 de diciembre de 2016, tal como consta en la guía No. RN689802302CO expedida por la Empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 12 y 13 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de enero de 2017. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término el escrito de descargos, según verificación realizada en las bases de datos documentales de la Entidad.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 57379 del 02 de noviembre del 2017, comunicado el día 16 de noviembre de 2017, por medio de la guía No. RN856184735CO expedida por la Empresa de servicios postales

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Nacionales 4-72 S.A. se decretaron pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado para alegar de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. En la parte resolutive del Auto No. 57379 del 02 de noviembre del 2017, se decretó de oficio que la investigada allegara al expediente el siguiente material probatorio:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7**, allegar copia de los dieciocho (18) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7**, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los dieciocho (18) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.
3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7**, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaran conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

4.2. Con forme a lo anterior, a investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día **23 de noviembre de 2017**, empero la Investigada no presentó dentro del término las pruebas decretadas, según verificación realizada en las bases de datos documentales de la Entidad.

4.3. Como consecuencia obran como prueba dentro del expediente:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue radicado en la Entidad con el No. 20165600973842 del 16 de noviembre de 2016. (fol.1).
2. Soporte de notificación de la Resolución de apertura No. 71194 del 07 de diciembre de 2016. (fol. 13).
3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016. (fol. 08 y 09).
4. Soporte de comunicación del Auto No. 57379 del 02 de noviembre del 2017. (fol. 22).

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dicho término culminó el día **07 de diciembre de 2017**. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión según verificación realizada en las bases de datos documentales de la Entidad.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>5</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>6</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>7</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### 6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>8</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>8</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>9</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>10</sup> conductores<sup>11</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>12</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>13</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>14</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>15-16</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>17</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,<sup>18</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>19</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>20</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>21</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.<sup>22</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>23</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>24</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>25</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

<sup>10</sup>V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>11</sup>V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>12</sup>V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>13</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>14</sup>Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>15</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>16</sup>Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

<sup>17</sup>Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>18</sup>El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

<sup>19</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>20</sup>Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>21</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>22</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>23</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>24</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>25</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**SEPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>26</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>27</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **900.074.460-7**, quien corresponde al sujeto a que se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

*(...) CARGO ÚNICO.- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.*

*Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:*

*"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".*

*Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):*

*"A Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE - TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."*

<sup>26</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

*Quando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:*

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*"e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

## 7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

### 7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>28</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>29</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>30</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>31</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>32-33</sup>

<sup>28</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>29</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>30</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>31</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>32</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>34</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>35</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>36</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>37</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el CARGO ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>38</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>39</sup>

<sup>33</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>34</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>35</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>36</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>37</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>38</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>40</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>41</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>42</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>43</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>44</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>45</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>46</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

<sup>40</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>41</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>42</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>43</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>44</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>45</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>46</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el CARGO ÚNICO.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71194 del 07 de diciembre de 2016, en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 71194 del 07 de diciembre de 2016, en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.074.460-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archive el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 5 3 9 2 7 JUN 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Proyectó: JLM

Notificar:

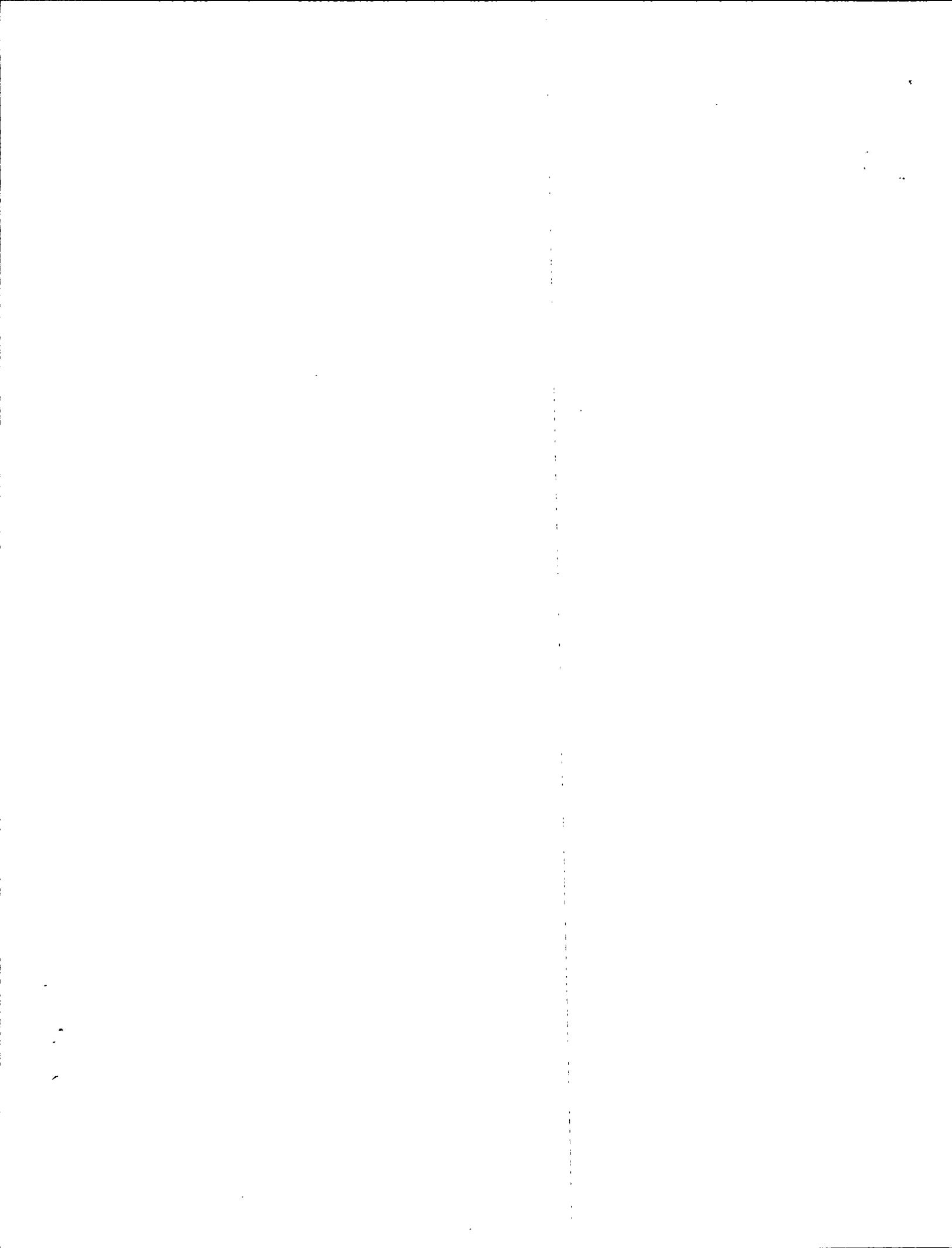
### LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN

Representante Legal O Quien Haga Sus Veces

Dirección: CL 85 No. 48 1 BL 31 OF 712

ITAGUÍ / ANTIOQUIA

e-mail: nzabaleta@hotmail.com





CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:10 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5C53PUUNRM

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

**SIGLA:** LOGICARGO

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900074460-7

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN

**DOMICILIO :** ITAGUI

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0001568

**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MARZO 14 DE 2013

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2015

**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 04 DE 2015

**ACTIVO TOTAL :** 2,097,336,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05360 - ITAGUI

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3152287565

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3182660029

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3152989854

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** nzabaleta@hotmail.com

**SITIO WEB :** www.logicargo.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712

**MUNICIPIO :** 05360 - ITAGUI

**TELÉFONO 1 :** 3152287565

**TELÉFONO 2 :** 3182660029

**TELÉFONO 3 :** 3152989854

**CORREO ELECTRÓNICO :** nzabaleta@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:10 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5C53PUUNRM

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGICARGO COOPERATIVA.

**CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL**

EL ACTA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, EL 9 DE MARZO DE 2006, EN EL LIBRO I, BAJO EL NO. 551.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURÍDICA**

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 09 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 000000000055156812, OTORGADA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE ENERO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 346 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE MEDELLIN A ITAGUI, RÉFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 13 DE ENERO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 714 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ENERO DE 2016, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE ESAL.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20130112	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MEDELLIN	RE03-346	20130314
AC-16	20150331	CONSEJO ADMINISTRATIVO	ITAGUI	RE03-600	20150422
AC-43	20160113	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	ITAGUI	RE03-714	20160125

**CERTIFICA - VIGENCIA**



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:10 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5C53PUuNRM

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS: LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA SON:

A. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PARTICULARMENTE EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR, TALES COMO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, MULTIMODAL Y COMBINADO, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, MIXTO, ETC. CON RADIO DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. ADEMAS, EL TRANSPORTE DE PAQUETES, ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE VALORES, FRIGORIFICOS, ET., CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL. TODO LO ANTERIOR CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN EL TRANSPORTE EN EL PAIS Y LOS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE COMPRENDE LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ETC., DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS, LIQUIDOS, COMBUSTIBLES, E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, ETC; EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION, DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, ALMACENES, PARQUEADEROS; ETC., Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE O RELACIONADAS CON EL MISMO, COMO LA INTERMEDIACION (CORRETAJE, ASESORIAS, AGENCIA, ETC.), EN LA DISTRIBUCION Y EXPEDICION DE PALIZAS DE SEGUROS, SOAT, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SEGUROS DE VEHICULOS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ETC., TODO CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA.

B. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL DE CUALQUIER INDOLE, PREFERIBLEMENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, O PRESTACION DE SERVICIOS QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEBAN PRESTAR O PUEDAN DELEGAR EN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CONFORME AL NUEVO CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y DEMAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

C. ORGANIZAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

D. DESARROLLO Y PRESTACION DEL TRANSPORTE MASIVO, O PARTICIPACION EN EL MISMO EN CUALQUIER CALIDAD.

E. AUNAR LAS FUERZAS DE TRABAJO DE SUS ASOCIADOS, PROCURANDO SU DEFENSA EN TODOS LOS ARDENES.

F. REGULAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, BUSCANDO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y PRESTAR UN EXCELENTE SERVICIO A LA COMUNIDAD.

G. REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES PERSONALES Y FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS.

LA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES POR LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO, SEGUN LOS POSTULADOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, ACI.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:10 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 5C53PUUNRM

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 1,000,000.00

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	VILLA LUJAN RAUL EDUARDO	CC 15,349,269

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ACEVEDO ZAPATA MARIO AURELIO	CC 15,326,945

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SANCHEZ ANDRES CAMILO	CC 1,128,272,788

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ZAPATA DE ACEVEDO ALICIA	CC 22,209,364

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 934 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:10 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5C53PUuNRM

ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADORA	ACEVEDO ZAPATA YANET ALICIA	CC 32,555,418

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION ESTARA A CARGO DEL LIQUIDADOR EN EJERCICIO.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES: QUE AL NO ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS LAS FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES, ESTOS TENDRAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DE ACUERDO A LA LEY 79 DE 1988.

SERAN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES:

1. CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION.
2. FORMAR INVENTARIO DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES, DE LOS PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DE LOS LIBROS Y LOS DOCUMENTOS Y PAPELES.
3. EXIGIR CUENTA DE SU ADMINISTRACION A LAS PERSONAS QUE HAYAN MANEJADO INTERESES DE LA COOPERATIVA Y NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.
4. LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA CON TERCEROS Y CON CADA UNO DE LOS ASOCIADOS.
5. COBRAR LOS CREDITOS, PERCIBIR SU IMPORTE Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES FINIQUITOS.
6. ENAJENAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.
7. PRESENTAR ESTADO DE LIQUIDACION CUANDO LOS ASOCIADOS LO SOLICITEN.
8. RENDIR CUENTAS PERIODICAS DE SU MANDATO Y AL FINAL DE LA LIQUIDACION, OBTENER DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SU FINIQUITO.
9. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA LIQUIDACION Y DEL PROPIO MANDATO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 21 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 654 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 01 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GUZMAN RODRIGUEZ JAMILE EUGENIA	CC 43,021,660	82076



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/06/19 - 10:50:11 \*\*\*\* Recibo No. S000680779 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190619-0116

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 5C53PUUNRM

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 532 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500222441



Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Logicargó Cooperativá En Liquidación**  
CALLE 85 NO 48 - 1° BLOQUE 31 OFICINA 712  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3539 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

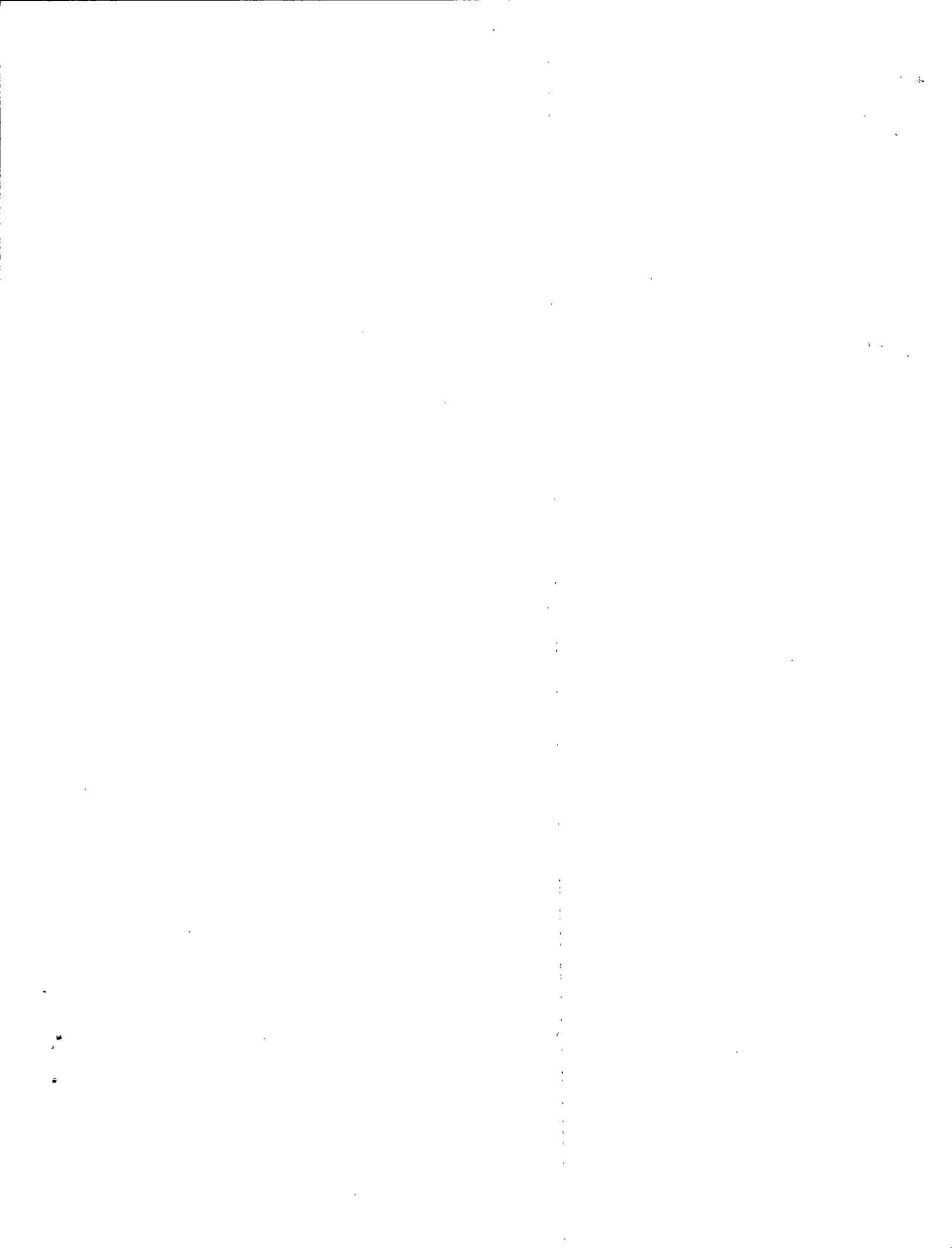
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyctó:Elizabeth Bulla\*

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

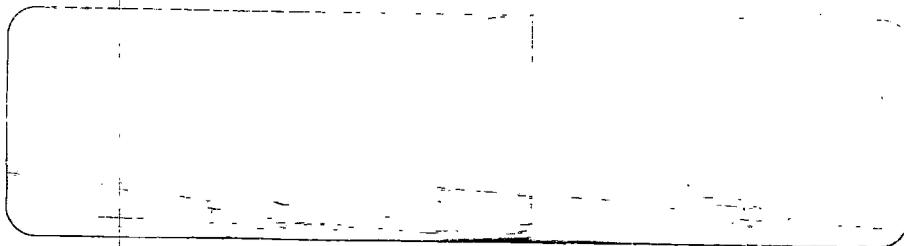
@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Mail: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150980507CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Logicargo Cooperativa En Liquidación

Dirección: CALLE 85 NO 48 - 1  
BLOQUE 31 OFICINA 712

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 055411159

Fecha Pre-Admisión:  
17/07/2019 15:21:35

Min. Transporte Linea de Cargo 000200 del 20/05/2019  
Min. TIC Res. Mensajería Express 00967 del 03/03/2019

HORA

QUEMEN INICIA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

